



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **043** -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 FEB. 2018

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gerencia General Regional consignado con expediente N° 8430 de fecha 20/12/2017, el Informe N° 1008-2017-GRAP/07.DR.ADM de fecha 19/12/2017, el Informe N° 1834-2017-GRAP/07.04, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19/10/2017, el Gobierno Regional de Apurímac de acuerdo a su competencia, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017 (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 97,342.34 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, en fecha 31/10/2017, conforme se evidencia de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017 (Primera Convocatoria)**, al Postor **Consortio VIAL JJK**, conformado por la Empresa Constructora RR & JJ Contratistas Generales E.I.R.L. con RUC N° 20600557522 y JJK WIL S.A.C. con RUC N° 20601519179, por el monto adjudicado de S/. 97,000.00 soles;

Que, en fecha 13/11/2017, en razón el otorgamiento de buena pro, el Representante Legal del **Consortio VIAL JJK**, presentó a la Entidad, documentos para la formalización de contrato, documentación que fue registrado con SIGE N° 00018920 y remitido a la Unidad de Adquisiciones mediante proveído N° 8134. Posteriormente en fecha 20/11/2017, se emitió la **Orden de Servicio N° 0003903**, para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por la suma de S/. 97,000.00 soles y demás condiciones;

Que, en fecha 18/12/2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, emitió informe Técnico - Informe N° 1834-2017-GRAP/07.04 y sus anexos, sobre la Nulidad de Oficio de la **Orden de Servicio N° 0003903, de fecha 20/11/2017**, al haberse realizado las acciones de verificación posterior, referente a la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **Consortio VIAL JJK**, señalando que:

- 1) Con relación al Oficio N° 239-2017-GRAP/07.04, se recibió documento de respuesta S/N, registrado con SIGE N° 00020308, de fecha 30/11/2017, por parte de la Empresa JJC Contratistas Generales S.A., que indica: El Señor Abel Emerson Huaraca Quispe, no figura como trabajador de su empresa y tampoco ha laborado en su representada, por lo que no emitió certificado de trabajo a favor de dicha persona;
- 2) Con relación al Oficio N° 238-2017-GRAP/07.04, se recibió documento de respuesta - Oficio N° 62-2017-MPH/32.34, registrado con SIGE N° 00020569, de fecha 05/12/2017, por parte del Ing. Vicente Rocha Andía – Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Catastro de la Gerencia Regional de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que refiere: No se tuvo ningún proyecto denominado catastro urbano que dure el periodo indicado, además el formato no corresponde a la Oficina de la Sub Gerencia, asimismo la copia que obra en folio 153 del expediente no está legible la firma de los representantes;
- 3) Con relación al Oficio N° 242-2017-GRAP/07.04, se recibió documento de respuesta S/N, registrado con SIGE N° 00019744, de fecha 23/11/2017, por parte de la Empresa D&L Trading SRL, precisando que no se ha negociado sus términos, ni celebrado, ni suscrito el compromiso de alquiler;
- 4) De los documentos presentados por las Empresas JJC Contratistas Generales S.A., Municipalidad Provincial de Huamanga y la Empresa D&L Trading SRL, se presume que el Postor ganador de la buena pro Consortio VIAL JJK, habría presentado documentación adulterada para acreditar la experiencia del personal requerido, según lo estipulado en el numeral 6 de los Términos de Referencia: "La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: copia simple de los contratos y su respectiva



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



043

conformidad o constancias o certificados o cualquier otro documento que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal”, correspondiente al personal requerido de guardiana, relacionado al Señor Abel Emerson Huaraca Quispe obrante en los folios 153 y 154 sobre certificados laborales, y los requisitos del numeral 7 correspondiente a equipos y maquinarias requeridas: “En caso de ser alquilado presentar una declaración jurada de disponibilidad mínima del equipo y adicionalmente adjuntar compromiso de compra venta o alquiler firmado por ambas partes, adjuntar documentos que acrediten la propiedad”, proporcionado por el compromiso de alquiler de tractor oruga sobre orugas (folios del 93 al 95), presentado en el contenido de ofertas. En consecuencia la Orden de Servicio N° 3903-2017 devendría en nulo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse configurado causal de nulidad de contrato, en este caso de la Orden de Servicio N° 3903-2017, debido a que el Postor Consorcio Vial JJK ha presentado documentación adulterada como parte de su oferta durante el procedimiento de selección, con el fin de acreditar la experiencia del personal, equipos y maquinarias requeridos, recomendando que se comunique los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, para su conocimiento y fines de ley;

Que, en fecha 19/12/2017, la Directora Regional de Administración, teniendo en consideración los antecedentes documentales señalados y los informes técnicos emitidos por el Personal de la Entidad, emitió el Informe N° 1008-2017-GRAP/07.DR.ADM y sus anexos, sobre la Nulidad de Oficio de la Orden de Servicio N° 0003903, de fecha 20/11/2017, tras la verificación posterior, realizada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0106-2017-GRAP (Primera Convocatoria). En consecuencia la Gerencia General Regional, mediante proveído administrativo consignado con expediente número 8430 dispuso se proceda conforme a norma;

Que, en fecha 25/01/2018, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 062-2018-GR.APURIMAC/DRAJ, que señala, la Orden de Servicio N° 0003903, de fecha 20/11/2017, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado este contrato (orden de servicio), en contravención del principio de presunción de veracidad durante el referido procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias;

Que, debe indicarse que con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, reservándose,

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



043

en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** (...) Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b)** Cuando se verifique la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...)";

Que, el Titular de la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio de un contrato, cuando se verifique alguna de las causales previstas en artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, por haberse transgredido al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato (...);

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en el artículo 115° sobre el perfeccionamiento del contrato, señalando que: "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los cien mil soles (S/. 100 000,00) (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF., modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, establece en su artículo 122° sobre la nulidad del contrato y señala que: "122.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, debe cursar carta notarial al Contratista adjuntado copia fedateada del documento que declara la nulidad (...). 122.2 Cuando la nulidad se sustente en causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138 (...)";

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley

² El numeral 8.2) del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que no puede ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio.



de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, durante el **procedimiento de selección** y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1) las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado³. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales i) y j) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- i) Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- j) Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Para la configuración del supuesto de presentación de DOCUMENTACIÓN FALSA, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Por otro lado, la infracción referida a INFORMACIÓN INEXACTA, se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento del principio de integridad;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión y evaluación del Informe N° 1008-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos; los informes técnicos y demás antecedentes documentales, se advierte que:

1. En fecha 19/10/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017 (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por el valor referencial de S/. 97,342.34 soles, bajo el sistema de contratación a suma alzada;
2. En fecha 31/10/2017, se aprecia de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – OSCE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, otorgó la buena pro del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017 (Primera Convocatoria)**, al Postor **Consorcio VIAL JJK**, conformado por Empresa Constructora RR & JJ Contratistas Generales E.I.R.L. con RUC N° 20600557522 y JJK – WIL S.A.C. con RUC N° 20601519179, por el monto adjudicado de S/. 97,000.00 soles;

Posteriormente en fecha 20/11/2017, se emitió la **Orden de Servicio N° 0003903**, para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac", por la suma de S/. 97,000.00 soles y demás condiciones;

4. De acuerdo a los antecedentes documentales e informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, se informa que, el Postor Ganador de la Buena Pro del **Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 106-2017-GRAP (Primera Convocatoria)** y actual Contratista – **Consorcio VIAL JJK**, con la finalidad de acreditar los **TERMINOS DE REFERENCIA** consignados en las bases integradas de referido procedimiento de selección, **HA PRESENTADO en su OFERTA TÉCNICA, DOCUMENTACION FALSA e INFORMACION INEXACTA** (con la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro), conforme se advierte, del expediente

³ Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



de contratación del referido procedimiento de selección y de la verificación posterior realizada por la Entidad, que a continuación se detalla:

4.1) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO FALSA

4.1.1) Personal Propuesto para la Ejecución del Servicio (01 Guardián)

- ✓ Folio N° 0153: Certificado, de fecha Ayacucho Enero del 2014, otorgado por el Director de Desarrollo Urbano, Jefe de la División de Control Urbano y Catastro, y el Responsable del Proyecto Catastro Urbano de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a nombre de: Sr. Abel Emerson Huaraca Quispe, quién ha laborado en el Proyecto de Catastro Urbano de la Dirección de Desarrollo Urbano, desempeñándose como Técnico de Campo a partir del 01/10/2012 al 30/12/2013.

Verificación:

En atención al Oficio N° 238-2017-GRAP/07.04 de la Entidad, sobre verificación de veracidad del contenido del Certificado de Trabajo que obra a folios N° 0153, se recibió el Oficio N° 62-2017-MPH/32.34, que adjunta el Informe N° 195-2017-MPH-GDT-SGOTC/AGO, registrado con SIGE N° 00020569, de fecha 05/12/2017, por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga, que señala:

a) Informe N° 195-2017-MPH-GDT-SGOTC/AGO: “(...)

1. El formato de certificado no es el estilo de la Sub Gerencia de Catastro.
2. El primer párrafo que dice, los que suscriben de Control Urbano y Catastro, ese modelo nunca ha utilizado la Sub Gerencia de Catastro, hasta el año 2006 fue como un área o división dentro de la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, a partir de enero del 2007 se independiza con el nombre de Sub Gerencia de Planeamiento y Catastro Urbano.
3. El Señor Abel Emerson Huaraca Quispe no ha laborado en esta Dependencia, además el nombre de proyecto que utiliza en el presente certificado es incorrecto.
4. Las firmas que figuran en el certificado son desconocidos, no son legibles y no indican los nombres y cargos de los funcionarios.
5. Así como presentan el certificado, no tiene valor ni legalidad (...)

b) Oficio N° 62-2017-MPH/32.34

“(...) conforme al Informe N° 195-2017-MPH-GDT-SGOTC/AGO, del Personal de Planta de esta Sub Gerencia, se puede indicar, que durante el periodo indicado no se tuvo ningún proyecto denominado como CATASTRO URBANO que dure el periodo indicado, además el formato no corresponde a la Oficina de la Sub Gerencia, por último no se puede identificar en la constancia la firma de los responsables por estar ilegible. Por estas consideraciones debo de informar que se desconoce dicho documento, la misma que no cuenta con sustento técnico que avale dicha actividad”

- ✓ Folio N° 0154: Certificado de Trabajo, de fecha 20/12/2011, otorgado por JJC RUC N° 20100163471, a nombre de: Sr. Abel Emerson Huaraca Quispe, con DNI N° 45428505, quién laboro en esta empresa como ayudante de Topografía, labor que desempeño en el centro de costo 691 Carretera Andahuaylas, de fecha de ingreso 01/05/2011 al 31/11/2011.

Verificación:

En atención al Oficio N° 239-2017-GRAP/07.04 de la Entidad, sobre verificación de veracidad del contenido del Certificado de Trabajo que obra a folios N° 0154, se recibió documento de respuesta S/N, registrado con SIGE N° 00020308, de fecha 30/11/2017, por parte del Departamento de Gestión Humana de la Empresa JJC Contratistas Generales S.A., que señala: “(...) El Señor Abel Emerson Huaraca Quispe, no figura como trabajador de nuestra representada y tampoco ha laborado en su representada, por lo que no ha emitido certificado de trabajo a favor del Señor Abel Emerson Huaraca Quispe”



4.1.2) Equipos y Maquinarias Requeridas

- ✓ Folio N° 095: Documento denominado “Compromiso de Alquiler de Maquinaria Pesada para el Servicio de Mantenimiento Periódico del Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha - Chilcapampa, Long. 4.00 KM”, suscrito por la Empresa JJK WILL S.A.C., representado por su Gerente Sr. Wilfredo Cáceres Ore, (El Arrendador) y el Sr. Withmory Menacho Ivanov Alexander (El Arrendatario), de fecha 28/10/2017, cuyo objeto, fue el alquiler de maquinaria pesada para el Proyecto: “Servicio de Mantenimiento Periódico del Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha - Chilcapampa, Long. 4.00 KM” – 01 Tractor sobre oruga marca Shantui de capacidad 200 HP, año de fabricación 2013, de placa de rodaje serie motor C9115003252, cuya vigencia será desde el día siguiente de la suscripción del contrato hasta cumplir con la conclusión del proyecto y demás condiciones.

Verificación:

En atención al Oficio N° 242-2017-GRAP/07.04 de la Entidad, sobre si D&L TRADING SRL, suscribió “Compromiso de Alquiler de Maquinaria Pesada”, obrante a folios 095, se recibió documento de respuesta S/N, registrado con SIGE N° 00019744, de fecha 23/11/2017, por parte de Don Ivanov Withmory Menacho – Gerente General de D&L TRADING SRL, que señala: “(...) solicita a mi representada D&L TRADING SRL, información al respecto, sobre si suscribió el Compromiso de Alquiler de fecha 28/10/2017, con la firma JJK – WILL SAC de 01 tractor sobre orugas. Sobre el particular, cumplo con indicarle que mi Representada, no ha negociado sus términos, ni celebrado, ni suscrito el Compromiso de Alquiler precitado”.

4.1.3) Conforme fluye de lo informado por: el Personal de la Municipalidad Provincial de Huamanga; el encargado del Departamento de Gestión Humana de la Empresa JJC Contratistas Generales S.A. y, Don Ivanov Withmory Menacho; se evidencia que, los documentos cuestionados (folios Nros. 0153, 0154 y 095), no han sido redactados, ni expedidos, ni suscritos por la citada institución pública y referidas empresas, **quienes afirmaron que desconocen dicha documentación y que su Representada no ha los ha expedido.** Advirtiéndose de autos, que la documentación presentada por el postor adjudicatario y actual contratista **Consorcio VIAL JJK**, como parte de su oferta técnica, durante el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 106-2017 (Primera Convocatoria), es **FALSA** en su contenido, ello con el fin de acreditar su experiencia y la intención de obtener un beneficio o ventaja para sí, que fue el otorgamiento de la buena pro de referido procedimiento de selección, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad e integridad que amparaba a los documentos cuestionados. Configurándose la causal de nulidad del contrato, en el presente caso de la **Orden de Servicio N° 0003903 de fecha 20/11/2017**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

4.2) DOCUMENTACIÓN IMPUTADA COMO INFORMACIÓN INEXACTA:

4.2.1) Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Art. 31 del RLCE)

- ✓ Folio 0245: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 28/10/2017, presentado por Don Fredy Quispe Huaraca - Representante Legal Común de la Empresa JJK –WIL SAC

“(…) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad (...)”

- ✓ Folio 0244: Anexo N° 2 - Declaración Jurada, de fecha 28/10/2017, presentado por Don Carlos Chiclla Olivera - Representante Legal de la Empresa Constructora RR & JJ Contratistas Generales E.I.R.L.

“(…) 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad (...)”



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



043

4.2.2) Anexo N° 03 – Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia.

- ✓ Folio 0242: Anexo N° 3, de fecha 28/10/2017, presentado por Don Fredy Quispe Huaraca - Representante Común del Consorcio Vial JJK.

“(…) Es grato dirigirme a Ud., para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia, y conociendo todos los alcances y condiciones existentes, el Postor que suscribe, ofrece el servicio de: “Contratación de Servicio de Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP -100, Tramo EMP. PE -3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac”, de conformidad con los términos de referencia, que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento”

4.2.3) Personal Propuesto para la Ejecución del Servicio (01 Guardián)

- ✓ Folio 0159: Datos del Personales, estudios realizados y experiencia laboral de Don Abel Emerson Huaraca Quispe.

Experiencia Laboral: “(…)

- Ayudante de Topografía en la Compañía JJC Contratistas Generales S.A., en los trabajos de asfalto de carretera en la obra 691, Carretera Ayacucho – Andahuaylas desde el 01/05/2011 hasta 30/11/2011.
- Proyecto de Catastro Urbano (Técnico de Campo) en la Municipalidad Provincial de Huamanga – Ayacucho, desde el 01/10/2012 al 30/12/2013”.

4.2.4.) De las Declaraciones Juradas - Anexos Nros. 02 y 03 (que obra a folios 0242, 0244 y 0245) y el folio N° 159, presentado por el postor adjudicatario y actual contratista **Consorcio VIAL JJK**, durante el Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 106-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, se puede advertir que, este HA PRESENTADO INFORMACIÓN INEXACTA, al haber presentado documentos que no son concordantes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de presunción de veracidad e integridad, que le permitió acreditar los TDR, para la contratación del servicio objeto de la convocatoria, consecuentemente habiendo calificado, obtenido la buena pro y perfeccionado el contrato - **Orden de Servicio N° 0003903 de fecha 20/11/2017**. Configurándose la causal de nulidad de contrato, en el presente caso de la **Orden de Servicio N° 0003903 de fecha 20/11/2017**, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

5. En consecuencia, la **Orden de Servicio N° 0003903 de fecha 20/11/2017**, deviene en nulo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por haberse perfeccionado en contravención al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, contemplado en el Literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

6. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos⁴;

Mediante Opinión N° 093-2012/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, establece en el numeral 3.2 de las conclusiones que: “La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato”;

8. Respecto a la individualización del Infractor – CONSORCIO VIAL JJK

8.1) En vista que la infracción se le imputa a los integrantes del **CONSORCIO VIAL JJK**, integrado por Empresa Constructora RR & JJ Contratistas Generales E.I.R.L. con RUC N° 20600557522 y, JJK – WIL S.A.C. con RUC

⁴ De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



N° 20601519179, es necesario tener presente que el artículo 220⁵ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que ha dispuesto que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor;

8.2) Ahora bien, cabe precisar de la propuesta presentada por el **CONSORCIO VIAL JJK** que obra a folios 0237, durante el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017-GRAP (Primera Convocatoria), presentaron el Anexo N° 6 Promesa de Consorcio, de fecha 28/10/2017, (Documento que legaliza las firmas de los integrantes por Notario) en el que se declaró que:

Anexo N° 6
PROMESA DE CONSORCIO

“(…) Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para **PRESENTAR UNA OFERTA CONJUNTA** a la Adjudicación Simplificada N° 106-2017-GRAP (Primera Convocatoria).

a) Integrantes del Consorcio Vial JJK

1. JJK – WIL S.A.C.
2. EMPRESA CONSTRUCTORA RR&JJ CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (…)

8.3) Nótese que, de la Promesa Formal de Consorcio, de fecha 28/10/2017, obrante en la propuesta técnica del Consorcio, los suscribientes acordaron de forma irrevocable presentar **una propuesta conjunta** en el citado procedimiento de selección, responsabilizándose solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso, debiéndose aplicar lo establecido en el artículo 220° del Reglamento, el mismo que dispone que se deberá aplicar la sanción que corresponda a cada uno de los integrantes del Consorcio, al haber incurrido en las causales de infracción tipificada en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado;

8.4) El Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la obligación de las Entidades bajo responsabilidad de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley, correspondiendo al referido tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014; la Resolución N° 3801-2014-JNE otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29/12/2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Orden de Servicio N° 0003903 de fecha 20/11/2017, para la contratación del Servicio de “Mantenimiento Periódico de Camino Departamental AP – 100, Tramo EMP. PE – 3S Pacucha – Chilcapampa, Long. 4.00 KM, Distritos de Pacucha y Kishuara, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac”, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al haberse determinado de la fiscalización posterior, que el Contratista CONSORCIO VIAL JJK, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, presentando documentación falsa e información inexacta en su propuesta técnica, durante referido procedimiento de selección, ello de conformidad con lo establecido por el Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵**Artículo 220.- Sanciones a consorcios**

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que la Dirección Regional de Administración comunique mediante Carta Notarial, copia fedateada de la presente resolución que declara la nulidad, a Don Fredy Quispe Huaraca – Representante Legal del Consorcio Vial JJK, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la instancia administrativa correspondiente, proceda a emitir el Informe Técnico sobre el particular, a fin de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para su custodia y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus facultades.

ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO OCTAVO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Programa de Caminos Departamentales; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de ley que amerite por corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;


WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

